



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público el acuerdo de aprobación inicial y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 30 de enero de 2015 (BOP n.º 17, de 9 de febrero de 2015), sobre modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal:

Artículo 6. Base imponible y tarifas,

Epígrafe 1.F- Columbarios: 300,00 euros.

En Chinchilla de Montearagón a 4 de mayo del 2015.–El Alcalde, José Martínez Correoso.

11.526



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2015, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Cementerio municipal en Chinchilla de Montearagón.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con el acuerdo adoptado de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Cementerio municipal en Chinchilla de Montearagón, se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado plazo no presentan reclamaciones.

En Chinchilla de Montearagón a 2 de febrero de 2015.–El Alcalde, José Martínez Correoso. 1.477



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público el acuerdo de aprobación inicial y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 28 de marzo de 2014 (BOP n.º 42, 11 de abril de 2014), sobre modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.– Base imponible y tarifas, epígrafe 1.D- Servicio de exhumación:

- Sepultura o nicho: 90,00 euros.
- Sacar cenizas: 90,00 euros.
- Colocación de lápida: Por cada nicho: 20 euros.

En Chinchilla de Montearagón a 27 de mayo del 2014.–El Alcalde, José Martínez Correoso.

9.156



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2014, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal en Chinchilla de Montearagón.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con el acuerdo adoptado de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal en Chinchilla de Montearagón, se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Chinchilla de Montearagón a 1 de abril de 2014.–El Alcalde, José Martínez Correoso.

4.612

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público el acuerdo de aprobación inicial y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón, adoptado en fecha 29 de noviembre de 2013 (BOP 143 de 13 diciembre de 2013), sobre aprobación de la Ordenanza municipal que regula el cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza municipal reguladora del cementerio

Artículo 1.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria en la redacción dada por el Decreto 175/2005, de 25-10-2005 y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Chinchilla de Montearagón, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de la sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 66.1.e) de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

No obstante, los elementos estrictamente ornamentales de los nichos, sepulturas o panteones, serán propiedad de los titulares de la concesión, pudiendo ser retirados por sus propietarios en los siguientes casos.

- a) Para sustituirlos por otros elementos ornamentales.
- b) Cuando se declare la caducidad de la concesión y sean trasladados los restos.
- c) Cuando concluya el plazo de la concesión temporal y sean trasladados los restos.

En todos estos supuestos, se depositarán los elementos de ornamento en almacén municipal, a disposición del titular de la concesión durante dos meses teniendo en cuenta que, si transcurriera dicho plazo sin ser reclamados se procederá a su eliminación.

Artículo 3.

Este Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Artículo 4.

Plano general del cementerio:

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los visitantes que accedan en vehículos particulares o a pie puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía o por la delegación del servicio se podrán imponer limitaciones de acceso a vehículos.

Artículo 5.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el libro-registro del cementerio en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: Parcelas, sepulturas, nichos y columbarios.
- Inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones.

– Traslados.

Artículo 6.

Las partes destinadas a inhumaciones, que reciben el nombre genérico de sepulturas, y que se clasifican en nichos, panteones, mausoleos y fosas.

Son nichos las sepulturas construidas sobre el suelo de forma contigua y con una sola unidad de inhumación. Son panteones y mausoleos las sepulturas construidas sobre el suelo en las que las unidades de inhumación están en función de la superficie que ocupe. Son fosas, las sepulturas construidas debajo del suelo con un máximo de cuatro unidades de inhumación.

Se entiende por unidad de inhumación los espacios previstos para la inhumación de un solo cadáver, con la posibilidad de albergar restos cadavéricos de varios cadáveres.

Las sepulturas se distribuyen en, pabellones identificados nominalmente y filas y andas numeradas. La urbanización, diferentes construcciones, estructura y distribución de los diversos espacios del cementerio deberán realizarse de acuerdo con el plano de distribución de las distintas zonas.

Artículo 7.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal, salvo aquellas que se regulan y se rigen por la presente Ordenanza.

Artículo 8.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: El plazo máximo será de setenta y cinco años.
- Panteón: El plazo máximo será de setenta y cinco años.
- Sepultura: El plazo máximo será de setenta y cinco años.

Una vez que por el transcurso de cinco años, se hay transformado el cadáver en restos cadavéricos, podrán ser depositados estos en bolsas de material resistentes o en otro recipiente adecuado con chapas de identificación, para en la misma unidad de inhumación pueda ser sepultado otro cadáver. Por consiguiente, se permite que en una misma unidad de inhumación existan tantos restos cadavéricos como permita su capacidad.

Podrán ser inhumados en cada sepultura hasta su total capacidad, según lo expuesto anteriormente, el titular o titulares de la concesión, así como las personas que éstos autoricen expresamente.

Esta autorización podrán darla cualquiera de los titulares, si fuesen varios, pero en tal caso deberá hacer constar bajo su responsabilidad, que cuenta con el consentimiento de los demás titulares.

No obstante, en el supuesto de que habiendo fallecido todos los titulares, algún familiar de estos solicite la subrogación para inhumación inmediata, podrá autorizarse esta, sin perjuicio de la subsiguiente tramitación del expediente de subrogación, sin que el Ayuntamiento asuma responsabilidad alguna en el caso de que, una vez tramitado dicho expediente, no procediera la subrogación.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 9.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.



Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 10.

Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 11.

Inscripción en el registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 12.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 13.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 14.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.
- Los titulares de la concesión están obligados a mantener las sepulturas en buen estado de conservación.

Si se observara abandono en la conservación de la sepultura se requerirá a los titulares de la concesión o en su defecto, a los familiares conocidos del titular o de las personas inhumadas, para que en el plazo prudencial que se fije, que no podrá exceder de cuatro meses, procedan a efectuar las obras de consolidación, conservación o reparación que fuesen precisas. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución de las obras indispensables, imputando su costo a los obligados, o declarar la caducidad de la concesión. Esta última decisión se tomará cuando la sepultura se halle en estado de ruina y el costo de la reparación sea elevado, o si no se localizase a herederos legítimos, previo requerimiento fehaciente o publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia

Artículo 15.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.



- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 16.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 17.

El otorgamiento de la concesión de las sepulturas se ajustará rigurosamente al orden que se establece en las siguientes reglas:

1. Concesión de nichos.

- En las filas impares, se iniciará en la andana inferior, continuándose en sentido ascendente y de forma correlativa.
- En las filas pares, se comenzará por la andana superior, prosiguiéndose en sentido descendente y de forma correlativa.
- Hasta tanto no hayan sido concedidos todos los nichos de una fila, no podrá iniciarse la fila con número de orden inmediato posterior.
- El titular de un nicho en donde se hubiera producido una inhumación, podrá reservar un nicho contiguo de la misma fila. Cuando ello no fuese posible, podrá recaer sobre un nicho de la misma andana y siguiente fila.

A) Como regla general solo podrán otorgarse concesiones para inhumaciones que vayan a tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguiente a la de la concesión, de acuerdo con el turno expresado en el párrafo anterior.

B) Excepcionalmente se podrá otorgar concesiones sin necesidad de inhumación inmediata en los siguientes casos:

a) Se podrá otorgar al mismo titular, además de la que se hubiere otorgado conforme a lo establecido en el apartado a), otra contigua, guardando el turno expresado anteriormente. El otorgamiento de esta concesión queda condicionada a que exista un número suficiente para atender prioritariamente las concesiones del apartado A).

b) Igualmente, y en casos excepcionales, por el fallecimiento de un hijo con carácter previo al de los padres, o por tener hijos con alguna discapacidad que les impida el valerse por sí mismos, se podrán otorgar al mismo titular hasta un máximo de tres concesiones en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

La concesión para inhumación de personas sin medios económicos a los que se otorgarán tan solo a favor de la persona inhumada, y recaerán sobre cualquier nicho disponible, o la falta de estos, sobre el nicho que corresponda dentro del turno previsto

Artículo 18.

El procedimiento para otorgar las concesiones de sepulturas se ajustará a las siguientes reglas; teniendo en cuenta que, si procediera, se tramitará conjuntamente con la autorización de inhumación.

1. Petición escrita del interesado, que se presentará en la registro general del Ayuntamiento. Por interesado se entiende la persona o personas físicas o jurídicas, que vayan a ser titulares de la concesión. No obstante, se admite que, en representación de los titulares, puedan formular la petición las empresas funerarias.

2. Los servicios municipales practicarán la liquidación de la tasa, y comprobarán que se han aportado los documentos que permiten la ocupación de la sepultura.

3. El pago de la tasa se hará conforme a lo dispuesto por la Ordenanza fiscal.

4. Resolución de la Alcaldía aprobando la liquidación de la tasa y otorgando la concesión.

5. Expedición del título de la concesión en el plazo de diez días hábiles siguientes a la resolución anterior.

Artículo 19.

De las transmisiones, permutas, rescate, caducidad y de la modificación de las concesiones.

Las concesiones pueden transmitirse y permutarse y ser objeto de subrogación, rescate y caducidad en los términos expresados en este Reglamento. El titular o titulares de la concesión podrán transmitirla íntegramente a otra persona, previa autorización municipal. Los titulares de una concesión, podrán permutar esta por otra sobre cualquier nicho con concesión, previa autorización municipal, y siempre que no medien intereses lucrativos.

Producido el fallecimiento del último titular de la concesión, el heredero o herederos de los anteriores titulares podrán subrogarse en la concesión por el mismo orden excluyente previsto en los artículos 930 y siguientes.

tes del Código Civil, salvo que por vía testamentaria se hubiese dispuesto otro orden, o bien porque el titular hubiese limitado el derecho de inhumación a determinadas personas, circunstancia esta que deberá constar fehacientemente en el Ayuntamiento. En ningún caso se permitirá que por subrogación figuren como titulares, personas de diverso grado de parentesco respecto del titular fallecido. La subrogación precisará autorización municipal. No podrán ser objeto de subrogación las concesiones otorgadas gratuitamente a favor de personas sin medios económicos. No obstante, cualquier familiar de la persona que esté inhumada en esta sepultura podrá obtener a su nombre la titularidad de la concesión, previo pago de las tasas correspondientes, y en tal caso, adquirirá todos los derechos derivados de su condición de concesionario, incluidos el de la subrogación a favor de sus herederos.

El rescate tiene lugar respecto de sepulturas concedidas, que se hallen desocupadas, cuando a petición del titular y previa indemnización a este, el Ayuntamiento recupere el uso de la sepultura, extinguiéndose automáticamente la concesión, y quedando la sepultura a la libre disposición del Ayuntamiento. En todo caso, el Ayuntamiento goza de entera libertad, según los intereses municipales, para aceptar o rechazar el rescate.

Finalmente, el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de la concesión en los siguientes supuestos, extinguiéndose con ello el derecho de concesión.

- a) Incumplimiento del deber de conservación de la sepultura.
- b) Por renuncia del titular o herederos a sus derechos funerarios.

Artículo 20.

Las transmisiones, permutas, subrogaciones, rescates y declaraciones de caducidad y modificación de concesiones, se ajustarán a los procedimientos que para cada caso se establece seguidamente:

1. Para transmisiones o permutas.

- a) Solicitud de todos los titulares. Si alguno hubiera fallecido, se acompañará copia del acta de fallecimiento, salvo que en el negociado conste fehacientemente la circunstancia del fallecimiento.
- b) Informe del servicio municipal de cementerio sobre la procedencia de la transmisión o permuta.
- c) Liquidación y pago de la tasa.
- d) Resolución del Alcalde autorizando o denegando la transmisión o la permuta, y expedición del título o título que procediesen.

2. Para el rescate.

- a) Petición escrita de todos los titulares teniendo en cuenta que si alguno de ellos hubiera fallecido se deberá acompañar copia del acta de defunción, salvo que en el negociado conste fehacientemente la circunstancia del fallecimiento.
- b) Informe de Secretaría, si existen documentos suficientes, acerca de si la sepultura se encuentra desocupada de restos cadavéricos, sobre la legitimación de los peticionarios, sobre la conveniencia de acceder al rescate, y sobre la cuantía de la indemnización que haya de abonar el Ayuntamiento, según informe de técnico.

c) Resolución del Alcalde, accediendo o denegando la petición, con declaración de extinción de la concesión y pago de la indemnización si procediera el rescate, en su caso.

3. Para la subrogación.

a) Petición escrita de las personas que se consideren con derecho a la subrogación, acompañando los siguientes documentos:

a.1) Copia del acta de defunción del causante, salvo que en el Ayuntamiento conste fehacientemente esta circunstancia.

a.2) Copia auténtica del testamento acompañada del certificado del registro de últimas voluntades, o en su defecto, copia auténtica del auto de declaración de herederos, o en defecto de ambos, una declaración jurada, bajo responsabilidad de los firmantes, en la que se haga constar, la condición de heredero o herederos legítimos de los peticionarios.

b) Informe de Secretaría, relativo a la legitimación y derecho de los solicitantes y liquidación de la tasa.

c) Si además del fallecido, figuraran otros titulares, se dará audiencia a estos, mediante notificación individual, para que por plazo de diez días hábiles formulen los reparos o alegaciones que estimen pertinentes. Si no se consiguiera la notificación individual, esta se sustituirá por un edicto a publicar en el tablón de anuncios y en el BOP, a los mismos efectos.

d) Resolución del Alcalde autorizando la subrogación si procediese, o denegándola en caso contrario, y



aprobando en el primer caso la liquidación. La autorización de subrogación no tendrá eficacia sin el pago de la tasa y, en todo caso, se concederán sin perjuicio de tercero con mejor derecho, y sin que el Ayuntamiento asuma responsabilidad alguna por la aparición o aportación de documentos que no hubiesen sido aportados en su día al expediente.

e) Expedición del título de concesión.

4. Para la caducidad por incumplimiento del deber de conservación de la sepultura.

a) Informe técnico comprensivo del estado ruinoso de la sepultura, y de las obras de reparación o consolidación necesarias, en su caso o con valoración aproximada de su costo y plazo de ejecución previsible, salvo que resulte irrecuperable.

b) Requerimiento a los titulares de la concesión, o en su defecto a los familiares conocidos de las personas inhumadas, para que, en el plazo propuesto, procedan a realizar las obras necesarias, con advertencia de caducidad. Si fuesen desconocidos o ilocalizables, se les notificará a través del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y exposición en el tablón de anuncios durante quince días.

c) Si en el plazo otorgado o en el de prórroga que, discrecionalmente pueda otorgar el Alcalde, no se hubieran realizado las obras, el Alcalde podrá declarar la caducidad de la concesión, extinguiéndose esta.

d) Concluido el indicado período, sin que se hubiese terminado la obra, el Alcalde podrá declarar la caducidad de la concesión, extinguiéndose sus efectos, y recuperando el Ayuntamiento la plena disponibilidad, todo ello sin indemnización alguna.

e) Si en la sepultura hubiera materiales parcialmente incorporados a la obra o acopiados, se concederá un plazo de un mes al que hubiera sido titular de la concesión para que pueda retirarlos, con advertencia de que en caso de no ser retirados, pasarán a la propiedad municipal.

Artículo 21.

Cuando razones de urbanización, reforma o acondicionamiento del cementerio aconsejen la supresión de determinadas zonas de inhumación para convertirlas en paseos o asignarles otros destinos de uso común, el Ayuntamiento aprobará el proyecto técnico en el que se expresará las unidades de inhumación a suprimir, elevándose a la aprobación de la Delegación Provincial de Sanidad. En el acuerdo se determinarán las nuevas unidades de inhumación a las que se trasladarán los restos, teniendo en cuenta que tales unidades deberán reunir condiciones similares a las suprimidas.

Obtenida la aprobación anterior se notificará al titular de la concesión o al familiar más próximo indicándosele el lugar al que van a ser trasladados los restos, así como el día y hora en que se verificará la operación y la que será citado igualmente el Jefe Local de Sanidad. Verificado el traslado se expedirán nuevos títulos y se harán las anotaciones pertinentes en los libros de Registro de Títulos y de Inhumación.

Artículo 22.

Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO 1

Comprende los cadáveres de personas fallecidas cuya causa fundamental de defunción esté incluida en alguna de las siguientes: Carbuñco; cólera; enfermedad de Creutzfeldt-Jakob; fiebre amarilla; fiebre recurrente por piojos; paludismo; peste; poliomiélitis paralítica; rabia; tífus exantemático; causas de origen desconocido y que puedan considerarse transmisibles; contaminación por productos radioactivos; otras expresamente determinadas por la Dirección General de Salud Pública, cuando excepcionales circunstancias epidemiológicas lo hagan necesario.

GRUPO 2

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo 1.

Artículo 23.

Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en fosas, nichos o panteones del cementerio.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante,



se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes.
- Graves anormalidades epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 24.

Exhumaciones.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas de higiene y sanitarias reglamentarias en cada momento.

Queda prohibida la exhumación de cadáveres, pertenecientes al grupo 1 del artículo 22 de esta Ordenanza.

Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurren circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la reinhumación vaya a realizarse en el mismo cementerio, podrá autorizarse la exhumación por la Delegación Provincial de Sanidad.

Transcurrido el plazo de dos años, solo será necesaria la mencionada autorización cuando la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio.

La autorización para la exhumación, que solo será necesaria, cuando transcurrido el plazo de dos años, la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio, se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Artículo 25.

Traslados.

Una vez expedido el certificado médico de defunción, salvo en los casos de intervención judicial o cadáveres del grupo 1, podrá procederse al transporte inmediato y directo del cadáver hasta el domicilio del difunto, velatorio, tanatorio o depósito de cadáveres del cementerio dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de Registro Civil. Este transporte se realizará sin utilizar medios de recubrimiento definitivo del cadáver y mediante vehículo tipo furgón dotado de sistema de climatización.

Artículo 26.

La unidad administrativa o fiscal que tenga atribuida la gestión del servicio, desarrollará las tareas administrativas o fiscales inherentes al cargo.

Artículo 27.

Queda prohibido al personal municipal la realización de tareas dentro del cementerio por cuenta de particulares, ya sea de forma gratuita o retribuida, distintas a las que se mencionan en los artículos siguientes.

Artículo 28.

El peón encargado del cementerio o concesionario del servicio tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar, organizar o dirigir conforme a las instrucciones que reciba del Concejal Delegado, las tareas a realizar en el cementerio y poniendo en conocimiento en la unidad cuantas incidencias se produzcan en el servicio. Asimismo, cuidará de que no se realicen en el cementerio obras que no están autorizadas.
2. Ejecutar las operaciones de inhumación, así como la limpieza, vigilancia y guarda del cementerio y llegado el caso la cremación de cadáveres.
3. Recibir y cumplimentar las autorizaciones para la práctica de las operaciones anteriores, y redactar los parte que procedan conforme al presente reglamento, remitiéndolas a la unidad de gestión.
4. Cualquiera otra actividad que le sea encomendada, correspondiente a su categoría profesional, para el mejor funcionamiento del cementerio.

Artículo 29.

Infracciones.



Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
 - Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
 - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
 - El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
 - La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 30.

SANCIONES.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 €.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio, en la redacción dada al mismo por el Decreto 175/2005, de 25/10/2005, a Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

Disposición final única

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

En Chinchilla de Montearagón a 4 de febrero de 2014.–El Alcalde, José Martínez Correoso.

1.398



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público el acuerdo de aprobación inicial y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 25 de octubre de 2013 (BOP 128 de 6 de noviembre de 2013), sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Cementerio municipal en Chinchilla de Montearagón, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL EN CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicio de Cementerio municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal, según lo dispuesto en el artículo 57 del citado Real Decreto-Legislativo. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Chinchilla de Montearagón.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de Cementerio municipal, que incluyen: Enterramientos y traslados; permisos de construcción de nichos, ocupación de los mismos; y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida. Así como, los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 4.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.– Base imponible. Tarifas.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza, y por los conceptos que a continuación se indican:



Epígrafe 1.– Asignación de sepultura y nichos.

Euros

A.– Por cada nicho	
Filas: 1 y 4	500,00
Filas: 2 y 3	600,00
B.– Por reserva de nicho	
Las reservas de nicho serán abonadas una vez confirmada la reserva	
Filas: 1 y 4	600,00
Filas: 2 y 3	700,00
C.– Servicio de inhumación en sepultura o nicho	160,00
D.– Servicio de exhumación	
En sepultura o nicho	250,00
Sacar cenizas	90,00
Colocación de lápida: Por cada nicho	20,00

F.– Columbarios: Pendientes de construcción.

Artículo 7.– Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.– Gestión, liquidación e ingreso.

1.– Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate (para que se inicien los efectos de esta tasa, el sujeto pasivo deberá solicitar al Ayuntamiento la prestación de los servicios de que se trate.)

2.– Cada servicio, será objeto de la liquidación individual y autónoma, y se abonarán en la Depositaria municipal, en cuanto la oficina de cementerios entregue al peticionario el permiso para el enterramiento, ocupación de terreno, construcción de nichos, etc.

3.– Las liquidaciones de esta tasa tendrán la consideración de definitivas una vez prestado el servicio o realizada la actividad por la que se haya devengado.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por Cementerio municipal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre del 1989, y publicada en el BOP número 155 de 27/12/1989, modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con fecha de 14 de marzo del 2006, y publicada en el BOP número 66 de 14/6/2006.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2013, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

En Chinchilla de Montearagón a 13 de diciembre de 2013.–El Alcalde, Arturo Tendero López. 19.737



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL EN CHINCHILLA

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicio de Cementerio municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal, según lo dispuesto en el artículo 57 del citado Real Decreto-Legislativo. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Chinchilla de Montearagón.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de Cementerio municipal, que incluyen: Enterramientos y traslados; permisos de construcción de nichos, ocupación de los mismos; y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida. Así como, los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 4.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se veri-fique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



Artículo 6.– Base imponible. Tarifas.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza, y por los conceptos que a continuación se indican:

Epígrafe 1.– Asignación de sepultura y nichos. Euros

A.– Por cada nicho:

Filas: 1 y 4

500,00

Filas: 2 y 3

600,00

B.– Por reserva de nicho:

Las reservas de nicho serán abonadas una vez confirmada la reserva

Filas: 1 y 4 600,00

Filas: 2 y 3 700,00

C.– Servicio de inhumación en sepultura o nicho

160,00

D.– Servicio de exhumación:

En sepultura o nicho

250,00

Sacar cenizas

90,00

Colocación de lápida: Por cada nicho

20,00

E.– Columbarios: Pendientes de construcción.

Artículo 7.– Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.– Gestión, liquidación e ingreso.

1.– Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate (para que se inicien los efectos de esta tasa, el sujeto pasivo deberá solicitar al Ayuntamiento la prestación de los servicios de que se trate.)

2.– Cada servicio, será objeto de la liquidación individual y autónoma, y se abonarán en la Depositaria municipal, en cuanto la oficina de cementerios entregue al peticionario el permiso para el enterramiento, ocupación de terreno, construcción de nichos, etc.

3.– Las liquidaciones de esta tasa tendrán la consideración de definitivas una vez prestado el servicio o realizada la actividad por la que se haya devengado.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Disposición adicional única.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por Cementerio municipal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre del 1989, y publicada en el BOP número 155 de 27/12/1989, modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con fecha de 14 de marzo del 2006, y publicada en el BOP número 66 de 14/6/2006.

Disposición final primera

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2013, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

En Chinchilla de Montearagón a 13 de diciembre de 2013.–
El Alcalde, Arturo Tendero López.